



# Asamblea General

Distr. general  
23 de enero de 2013  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

16º período de sesiones

Ginebra, 22 de abril a 3 de mayo de 2013

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos**

#### **Tuvalu\***

El presente informe constituye un resumen de tres comunicaciones de interlocutores<sup>1</sup> para el examen periódico universal. El informe sigue las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. De conformidad con la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, cuando procede se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

---

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

## **I Información proporcionada por otros interlocutores**

### **A. Antecedentes y marco**

#### **1. Alcance de las obligaciones internacionales**

1. La Tuvalu Brethren Church (TBC) recomendó a Tuvalu que ratificara el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>.
2. La Fusi Alofa Association Tuvalu (FAA-Tuvalu) señaló que Tuvalu no consideraba que la ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>3</sup> fuese una prioridad nacional e instó al país a que ratificara sin demora ese instrumento<sup>4</sup>.

### **B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos**

#### **1. Igualdad y no discriminación**

3. La FAA-Tuvalu indicó que, aunque Tuvalu había ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1999 y era signatario de la Plataforma de Acción de Beijing de 2005, aún no contaba con leyes nacionales que protegieran el derecho a no sufrir discriminación por motivos de sexo o género<sup>5</sup>. Instó al Gobierno de Tuvalu a que modificara la Constitución para incluir el género entre los motivos prohibidos de discriminación<sup>6</sup>.

4. La FAA-Tuvalu señaló que la Constitución aún no contenía una disposición específica que protegiera el derecho de las personas con discapacidad a no ser objeto de discriminación. Hasta la fecha, no se habían tomado medidas para enmendar la Constitución con miras a proteger ese derecho, a pesar de que, durante el último examen periódico universal (EPU), que había tenido lugar en 2008, el país había apoyado la recomendación 68.5 en tal sentido<sup>7</sup>. La FAA-Tuvalu recomendó que, con carácter urgente, Tuvalu modificara la Constitución para incorporar la protección contra la discriminación de las personas con discapacidad<sup>8</sup>.

#### **2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona**

5. La FAA-Tuvalu dijo que la violencia doméstica era un problema en el país y se refirió con gran preocupación a lo prolongado del proceso de formulación de una estrategia global para reducir esa violencia. También expresó preocupación por que el proyecto de ley de violencia doméstica siguiera a la espera de su primera lectura en el Parlamento, y por que todavía no se hubiera elaborado un Plan nacional de lucha contra la violencia doméstica<sup>9</sup>. Pidió a Tuvalu que, con carácter urgente, aprobara el proyecto de ley y estableciera un plan global de lucha contra la violencia doméstica para reducir esa violencia<sup>10</sup>.

6. La Iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas (GIEACPC) dijo que los castigos corporales a los niños eran legales en Tuvalu, a pesar de que el país había aceptado la recomendación 68.8, de reformar el Código Penal para eliminarlos, formulada en el EPU de 2008, y de la recomendación de prohibirlos en las escuelas, formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>11</sup>.

7. Los castigos corporales eran legales en el hogar, las instituciones de enseñanza y el sistema penal. El mantenimiento de la disciplina en la familia era uno de los principios de

la Constitución (principio 4): "Entre los valores que la población de Tuvalu procura mantener figuran sus formas tradicionales de comunidad, el fortalecimiento y el apoyo de la familia, y la disciplina familiar". La crueldad hacia los niños se sancionaba en el artículo 226 del Código Penal, pero este afirmaba también que: "Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio del derecho de padres, docentes y demás personas que ejerzan un control legítimo sobre un niño o joven a administrarle un castigo razonable"<sup>12</sup>.

8. Los castigos corporales eran legales en las instituciones de enseñanza de conformidad con el artículo 29 de la Ley de educación (1976): "1) Ningún docente distinto del Director administrará castigos corporales a un alumno. 2) Cuando el Director imponga castigos corporales a un alumno, hará constar en un registro que la institución mantendrá con tal fin los detalles del castigo y de la infracción por la que se le impone. 3) El Ministro podrá dictar instrucciones para controlar en mayor medida los castigos corporales en las instituciones de enseñanza". También se aplica el artículo 226 del Código Penal<sup>13</sup>.

9. En el sistema penal, los castigos corporales eran legales como pena por un delito. No estaban previstos en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley de tribunales de primera instancia ni la Ley de tribunales superiores, pero el artículo 8 8) de la Ley de tribunales de las islas especificaba que esos órganos podían ordenar al padre o al tutor de un niño o un joven varón azotarlo en lugar de dictar otra pena (hasta seis azotes para los niños menores de 14 años, y diez para los jóvenes de 14 a 16 años). Negarse a cumplir dicha orden constituía un delito en virtud del artículo 8 9)<sup>14</sup>.

10. La Ley de instituciones penitenciarias (1985) no incluía disposiciones sobre el empleo de los castigos corporales como medida disciplinaria, pero estos no estaban expresamente prohibidos, y cabía prever que el artículo 226 del Código Penal se aplicaba a ese caso<sup>15</sup>.

11. Los castigos corporales eran legales en los entornos de cuidado alternativo con arreglo al artículo 226 del Código Penal<sup>16</sup>.

12. La GIEACPC recomendó que, con carácter prioritario, se promulgara legislación específica para prohibir todas las formas de castigo corporal de los niños en todos los entornos, incluido el hogar, y como pena impuesta por los tribunales de las islas<sup>17</sup>.

### 3. Libertad de religión o de creencias

13. La TBC dijo que el Tribunal de Apelación se había reunido en Tuvalu los días 8 y 9 de septiembre de 2009, para examinar el recurso interpuesto en la causa *Mase Teonea c. Nanumaga Kaupule* ("*Teonea c. Kaupule*"), y que había dictado sentencia el 4 de noviembre de 2009, determinando la inconstitucionalidad de la resolución del Falekaupule de fecha 4 de julio de 2003, por la que se había prohibido a la Brethren Church hacer proselitismo en Nanumaga. La TBC indicó que, a pesar de que el Tribunal de Apelación había fallado en favor de Mase Teonea, pastor de la Tuvalu Brethren Church, la decisión no había sido cumplida. Aún no se permitía a Mase Teonea viajar a Nanumaga, y la TBC seguía estando prohibida en esa isla<sup>18</sup>.

14. La TBC dijo que, en vez de aplicar la decisión del Tribunal de Apelación, el Parlamento había promulgado la Ley de restricción de las organizaciones religiosas, de 13 de agosto de 2010, según la cual:

- El establecimiento de una religión en cualquier isla de Tuvalu está supeditado a la autorización del Falekaupule de la isla;
- El Falekaupule no denegará la autorización para el establecimiento de una religión, salvo cuando estime que la difusión de las creencias y prácticas de la organización o asociación religiosa pueden constituir una amenaza directa para los valores y la cultura de la comunidad isleña;

- El Falekaupule podrá retirar una autorización otorgada cuando concluya que las creencias y prácticas de la organización o asociación religiosa constituyen una amenaza directa para los valores y la cultura de la comunidad isleña, o que son divisivas, perturbadoras u ofensivas para la población;
- Las decisiones del Falekaupule no podrán ser recurridas ante ningún tribunal;
- Toda persona que use un local bajo su control para celebrar reuniones religiosas no autorizadas comete un delito por el que podrá imponérsele una multa de hasta 500 dólares australianos; y
- Toda persona que asista a una reunión no autorizada o participe en esta será pasible de una multa de hasta 200 dólares australianos<sup>19</sup>.

15. La TBC dijo que, anteriormente, la facultad de autorizar el establecimiento de una religión en Tuvalu correspondía al Gobierno, y que todas las organizaciones religiosas debían solicitar su inscripción en la Oficina del Gobierno. Sin embargo, la Ley de restricción de las organizaciones religiosas había retirado esa facultad al Gobierno y se la había atribuido a los Falekaupule de cada isla<sup>20</sup>.

16. La TBC indicó que dicha Ley había sido promulgada para dejar sin efecto la decisión del Tribunal de Apelación, y que contravenía directamente las recomendaciones 67.9, 67.10, y 67.13 del EPU. La TBC consideraba que la nueva Ley limitaba directamente las libertades de religión, culto, creencias y expresión consagradas en la Constitución de Tuvalu y la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>21</sup>.

17. La TBC afirmó que, como resultado de esa Ley, había recibido cartas de los Falekaupule de las islas de Nanumaga y Funafuti, en las que se le informaba de que su religión había sido proscrita en dichas islas. El Falekaupule de Funafuti había explicado que las actividades religiosas de la TBC estaban en conflicto con las tradiciones y valores de la isla, y el de Nanumaga había hecho saber que, como resultado de la nueva Ley, la religión de esa iglesia quedaba prohibida en su isla. La Ley de restricción de las organizaciones religiosas negaba toda oportunidad a la TBC de recurrir las decisiones de los Falekaupule ante un tribunal. Aunque la TBC estaba implantada en la mayoría de las islas, la Ley de restricción de las organizaciones religiosas permitiría que otras islas de Tuvalu imitaran a Nanumaga y Funafuti, e impidieran que la TBC siguiera practicando su religión en sus territorios<sup>22</sup>.

18. La TBC recomendó al Gobierno de Tuvalu que aplicara el fallo del Tribunal de Apelación e informara al público de dicha decisión; derogara completamente la Ley de restricción de las organizaciones religiosas; eliminara todas las leyes que restringieran la libertad de religión, así como toda discriminación por motivos religiosos y de creencias; y retirara a los Falekaupule de las islas la potestad para autorizar el establecimiento de una religión en Tuvalu, devolviendo esa facultad al Gobierno<sup>23</sup>.

#### **4. Personas con discapacidad**

19. La FAA-Tuvalu dijo que el establecimiento de la escuela para niños con necesidades especiales en 2011 constituía un importante logro<sup>24</sup>.

20. Sin embargo, le preocupaba la exclusión de las personas con discapacidad de importantes ámbitos estratégicos del Examen de mitad de período del plan nacional de desarrollo estratégico II de Tuvalu (examen de mitad de período del Te Kakeega II): Plan de acción 2015<sup>25</sup>. Recomendó a Tuvalu que formulara urgentemente una política de discapacidad que permitiera superar la exclusión de las personas con discapacidad de ciertos ámbitos fundamentales de su marco de planificación estratégica nacional, y que examinara formas de integrar plenamente las prioridades de desarrollo de dichas personas con discapacidad en el Plan de acción 2015<sup>26</sup>.

21. La FAA-Tuvalu observó con creciente preocupación los lentos avances del Gobierno de Tuvalu en la puesta en práctica de medidas de reducción de la pobreza, similares a las previstas para los ciudadanos mayores de 70 años de edad, destinadas a atender las necesidades esenciales de las personas con discapacidad<sup>27</sup>. Instó al Gobierno a que asignara inmediatamente fondos del presupuesto nacional a las personas con discapacidad, en el marco de las medidas de reducción de la pobreza, y a que contribuyera a la gestión de la escuela de la FAA-Tuvalu<sup>28</sup>.

22. La FAA-Tuvalu encomió la aprobación, el año anterior, de la política sobre el cambio climático, pero dijo que las consultas no habían abarcado a todo el país, dado que la FAA-Tuvalu no había sido invitada a participar en ellas, de lo que se desprendería que las personas con discapacidad no eran tenidas en cuenta en ese importantísimo documento ni en los programas de adaptación al cambio climático del país<sup>29</sup>. La FAA-Tuvalu instó al país a que estableciera políticas para aumentar la participación de las personas con discapacidad en los mecanismos oficiales de decisión, en particular en lo relativo a cuestiones importantes como las de género, los derechos del niño y el cambio climático<sup>30</sup>.

### Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

#### *Civil society*

FAA-Tuvalu

GIEACPC

Fusi Alofa Association – Tuvalu, Funafuti, Tuvalu;

Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children,  
London, United Kingdom;

TBC

Tuvalu Brethren Church, Funafuti, Tuvalu.

<sup>2</sup> TBC, recommendation 26.

<sup>3</sup> FAA-Tuvalu, p. 3.

<sup>4</sup> FAA-Tuvalu, p. 3, recommendation 3. iv.

<sup>5</sup> FAA-Tuvalu, p. 4.

<sup>6</sup> FAA-Tuvalu, p. 4, recommendation 5. i.

<sup>7</sup> FAA-Tuvalu, p. 2.

<sup>8</sup> FAA-Tuvalu, p. 3, recommendation 3. i.

<sup>9</sup> FAA-Tuvalu, p. 4.

<sup>10</sup> FAA-Tuvalu, p. 4, recommendation 5. ii.

<sup>11</sup> GIEACPC, p. 1.

<sup>12</sup> GIEACPC, para. 2.1.

<sup>13</sup> GIEACPC, para. 2.2.

<sup>14</sup> GIEACPC, para. 2.3.

<sup>15</sup> GIEACPC, para. 2.4.

<sup>16</sup> GIEACPC, para. 2.5.

<sup>17</sup> GIEACPC, p.1.

<sup>18</sup> TBC, paras. 4-10.

<sup>19</sup> TBC, paras. 11 and 12.

<sup>20</sup> TBC, para. 13.

<sup>21</sup> TBC, paras. 14-16.

<sup>22</sup> TBC, paras. 17-19.

<sup>23</sup> TBC, recommendations 22-25.

<sup>24</sup> FAA-Tuvalu, pp.1-2.

<sup>25</sup> FAA-Tuvalu, pp.2-3.

<sup>26</sup> FAA-Tuvalu, p. 3, recommendation 3. ii.

<sup>27</sup> FAA-Tuvalu, p. 3.

<sup>28</sup> FAA-Tuvalu, p. 3, recommendation 3. iii.

<sup>29</sup> FAA-Tuvalu, p. 3.

<sup>30</sup> FAA-Tuvalu, p. 3, recommendation 3. v.